

C.A. de Concepción
Concepción, siete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos autos ingreso Corte Rol N° 3884-2024 compareció el abogado Sebastián [representación de don Manuel:.....], cuyo oficio y domicilio indica, deduciendo recurso de protección en contra de la dirección Regional del BioBío del Servicio de Registro Civil e Identificación, representado por su Directora doña:....., por haber incurrido en una conducta que vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, la vida e integridad, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, al negarse a conceder la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de la madre de su representado, doña Anacleto:.....

Explica que el acto cuya vulneración se reclama corresponde la Resolución Exenta PE N°2558, de 9 de febrero de 2024, que rechazó la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada ya mencionada, sin fundamento alguno.

Indica que don Manuel _____ es el único hijo de doña Anacleto:....., quien falleció el 4 de julio de 2012 y que la primera solicitud de posesión efectiva se realizó sin asesoría letrada en el año 2021, la que fue rechazada por el Servicio recurrido, aduciendo que el peticionario no fue reconocido legalmente como hijo natural por su madre, de acuerdo a las normas vigentes a la época de su nacimiento.

Hace presente que en la partida de nacimiento de don Manuel :.....se indica expresamente que la madre no firma por no saber, dejando su huella digital y pide que conste su nombre como madre.

Solicita que se acoja el recurso de protección y se deje sin efecto la Resolución Exenta PE N° 2558, ordenando que el Servicio recurrido conceda la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Anacleto +::: a su único hijo don Manuel +:.....
A folio 7 informó doña Sandra Ibáñez Hinojosa, en su calidad de Directora Regional de la Región del BioBío, del Servicio de Registro Civil e Identificación, y señala que se han ingresado dos solicitudes de posesión efectiva por el recurrente: la primera data del 26 de octubre de 2021, la cual fue rechazada porque, conforme a partida de nacimiento inscripción N°468 del año 1943 de la circunscripción de Cañete, don Manuel Monsalves Monsalves no fue reconocido legalmente como hijo natural por su madre de acuerdo con la ley vigente a la época de su nacimiento, mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en instrumento público o en acto testamentario, subinscritos en la inscripción de nacimiento, por lo que no se ha generado el vínculo jurídico de parentesco necesario que lo una con la causante; y la segunda petición fue ingresada el 29 de diciembre del 2023, en la oficina de Cañete, y fue rechazada por Resolución Exenta N°2558, de 9 febrero del 2024, consignándose como causal “En relación a los antecedentes acompañados en la solicitud, interponga el recurso judicial que estime procedente ante la Corte de Apelaciones que corresponda.”

Refiere que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, el 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si éste fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación.

Estima que según los antecedentes del caso, se logró determinar que el recurrente no tiene reconocimiento materno como hijo conforme la ley vigente a la época de inscripción de su nacimiento, por lo tanto, carece de vínculo de filiación con la causante.

Refiere que el artículo sexto transitorio de la Ley N° 10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952, de manera que el recurrente debió haber ejercido la acción prescrita en este artículo con el objeto que el reconocimiento de su filiación quedara determinada conforme a la normativa entonces vigente.

Considera que en este marco jurídico, el hecho que la madre requiriera la inscripción de nacimiento no produce efecto alguno, siendo imposible extender el alcance de esta inscripción para constituir mediante ella filiación entre el inscrito y su progenitora y, como consecuencia de ello, establecer un vínculo filiativo que lo una a la causante.

Opina que esta no es la vía para resolver el asunto planteado y niega haber incurrido en una conducta ilegal o arbitraria.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Segundo: Que según ha informado la recurrida, en la partida de nacimiento de don [redacted] se consigna, en el rubro "nombre de la madre", el de doña [redacted] del [redacted], siendo ésta la requirente de la inscripción.

Tercero: Que el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 del Código Civil prescribe: "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación". De la simple lectura de ambas normas se puede concluir que, determinada conforme a la ley la filiación, se tiene por comprobado el estado civil de hijo de don Manuel [redacted] respecto a doña [redacted]. En otras palabras, el estado civil es una de las consecuencias que trae aparejada la filiación legalmente determinada.

Cuarto: Que por su parte, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de otorgar al recurrente la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su madre, se funda en una serie de argumentaciones sobre normas ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N° 19.585. En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil en su artículo 32, para los efectos de permitirle al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente, la Ley N° 10.271 de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural, hoy con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

Quinto: Que, asimismo, debe considerarse que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimos", "naturales" e "ilegítimos", por lo que pretender que don [redacted] por no haber sido reconocida en forma expresa en una escritura pública, aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, es un criterio que contraría tanto la letra de la ley vigente en materia de filiación como su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, con las discriminaciones a que daban lugar.

Sexto: Que así las cosas, en el caso examinado, la filiación de don [redacted] Monsalvez, respecto de su progenitora, se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del citado Código, por parte de la última, al efectuar el requerimiento de inscripción de su hijo, consignando su nombre en la respectiva inscripción del nacimiento.

Séptimo: Que atento lo razonado, aparece que la acción del Servicio recurrido es ilegal, puesto que desestima los derechos que la normativa vigente le otorga al solicitante de la

posesión efectiva de doña Anacleta:....., lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley.

Octavo: Que a mayor abundamiento cabe destacar que la resolución que se cuestiona carece de todo fundamento y sólo consigna como supuesto motivo del rechazo la frase “En relación a los antecedentes acompañados en la solicitud, interponga el recurso judicial que estime procedente ante la Corte de Apelaciones que corresponda”.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Sebastián _____ en representación de don Manuel _____, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta PE N°2558, de 9 de febrero de 2024, emanada del Director del Servicio de Registro Civil e Identificación del Bio Bío, y se dispone que dicho Servicio emita un nuevo pronunciamiento acerca de la posesión efectiva N° 323, de 29 de diciembre de 2023, considerando la calidad de don Manuel _____ como hijo de doña Anacleta _____

Acordada con el voto en contra de la ministra Nancy Bluck Bahamondes quien estuvo por rechazar el arbitrio deducido pese a compartir sus fundamentos, teniendo únicamente presente que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre.

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la Ministra Nancy Bluck Bahamondes.

Rol N° 3884-2024